

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE:** JIN-227/2025.**ACTORA:** EVA IRAVETH LÓPEZ ALTAMIRANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**TERCERAS INTERESADAS:** NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA Y CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUÍN.**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO**SECRETARIADO:** NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO y MARÍA ELENA CARDENAS MÉNDEZ.**COLABORÓ:** LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE Y SARA BEATRIZ HERNÁNDEZ CASTILLO.

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral que **sobresee** el juicio de inconformidad promovido por Eva Iraveth López Altamirano en contra del *Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*, de clave **IEE/CE153/2025**, en virtud del **desistimiento expreso de la parte actora.**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>TEPJ</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TSJE</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>2</sup>

**3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

**4. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto<sup>3</sup> por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

**5. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**6. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.** El catorce de junio, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025<sup>4</sup> mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del TSJE, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**7. Juicio de inconformidad.** Inconforme con la determinación anterior, en fecha quince de junio, la actora presentó escrito de demanda a efecto de impugnar la falta de elegibilidad de las candidatas electas Nyria Janette Trevizo Rivera y Cristina Guadalupe Sandoval Holguín y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de Magistraturas del TSJE, en materia civil. Así mismo, el dieciocho de junio, la promovente acudió ante la autoridad responsable a presentar un escrito de ampliación de demanda.

**8. Terceras interesadas.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, comparecieron como terceras interesadas las candidatas electas, Nyria Janette Trevizo Rivera y Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, al aducir un interés incompatible con el de la recurrente.

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

**9. Formación de expediente, registro y turno.** En fecha diecinueve de junio, la Presidencia de este Tribunal ordenó su registro y el turno para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, bajo la clave **JIN-227/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional.

**10. Instrucción, requerimientos y diligencias para mejor proveer.** El veinticuatro de junio, la magistrada instructora tuvo por recibido el juicio de mérito, ordenó su admisión, así como la apertura del periodo de instrucción, pronunciándose respecto del caudal probatorio; así mismo, en los casos necesarios, formuló requerimientos a diversas autoridades y ordenó diligencias para mejor proveer los presentes autos.

**11. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El veintisiete de julio, una vez cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

**12. Escrito de desistimiento.**<sup>5</sup> El veintiocho de julio, la parte actora compareció ante este Tribunal y presentó un escrito mediante el cual manifestó su desistimiento del medio de impugnación interpuesto en contra del *Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*, de clave **IEE/CE153/2025**.

**13. Ratificación del desistimiento.**<sup>6</sup> En la misma fecha, mediante comparecencia, la parte actora ratificó su desistimiento ante este Tribunal.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 396 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible a fojas 398 y 399 del expediente en que se actúa.

**14. Escrito de *Amicus Curiae*.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito presentado por Martha Marely Delgadillo Luján, bajo la figura referida.

**15. Elaboración de nuevo proyecto, remisión para su circulación y convocatoria.** En fecha treinta de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el nuevo proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de Inconformidad*, en el que se combaten los resultados de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafos segundo y tercero, y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; los Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;<sup>7</sup> los artículos 7, fracción II, 20, 83 fracción II, 84, 88 y 108, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 122, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDA. Cuestión previa. Escrito de *amicus curiae*.** Como se mencionó en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, la ciudadana Martha Marely Delgadillo Luján presentó en este juicio un escrito de *amicus curiae*.

En el escrito respectivo, la ciudadana formula sugerencias a este Tribunal, en el sentido de que no es posible tener por desistida de la acción a la actora del juicio, atendiendo a que la *litis* involucra derechos

---

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

de orden e interés público, además de la necesidad de investigar el posible vicio en la voluntad de la declinante.

Al respecto, comparte con este órgano los precedentes de las sentencias dictadas en los expedientes de claves SUP-JDC-266512014 y SG-JRC-2912024 del TSJE, así como de la jurisprudencia 8/2009 de ese órgano jurisdiccional. Así mismo, recuerda las bases normativas de corte nacional e internacional, contenidas en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23 y 251 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominados *Castañeda Gutman vs. México*, y *Almonacid Arellano vs. Chile*.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en los medios de impugnación en materia electoral es posible presentar el instrumento *amicus curiae* con el fin de allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Esto, siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, señala que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; todo ello, como se observa del criterio que inscribe la jurisprudencia de rubro: **AMICUS CURIAE. ES**

## ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>8</sup>

En esas condiciones, este Tribunal toma conocimiento de los razonamientos e información jurídica proporcionada por la promovente, para la solución del presente caso.

**TERCERA. Improcedencia.** Este Tribunal advierte una causal de improcedencia de la demanda que hace innecesario el análisis de los agravios hechos valer, por lo cual, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio, en virtud del **desistimiento expreso** de la parte actora.

### 1. Marco normativo.

El artículo 108, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria dispone lo siguiente:

*“Artículo 108. Procede el sobreseimiento cuando:*

*I. La parte promovente se desista expresamente por escrito, y ratifique el mismo.*

*(...)”*

Por otro lado, el artículo 109 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que cuando se actualice ese supuesto, la Magistratura Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno.

En relación con esta hipótesis, el artículo 313 numeral 1, de la Ley Electoral establece los requisitos que deberán cumplirse para que el desistimiento surta sus efectos, y son:

*“Artículo 313.*

*1) Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:*

*a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de*

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 8/2008.

*inmediato a la magistrada o magistrado instructor.*

*b) La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.*

*c) Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.*

[...]"

Con base en las normas referidas, el desistimiento se entiende como un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela de un juicio, iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

Así, en cualquier etapa del proceso -hasta antes de que se emita la sentencia- la parte promovente puede manifestar su voluntad de desistirse del medio de impugnación y dicha manifestación impide la continuación, con independencia del estado en el que se encuentre el proceso.

## **2. Caso concreto.**

La actora presentó demanda de juicio de inconformidad<sup>9</sup> para controvertir el "*Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y se declara la validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, de clave IEE/CE153/2025*", expresando como agravios los siguientes:

---

<sup>9</sup> Los escritos originales de la demanda y de la ampliación de demanda son visibles, respectivamente, a fojas 56 a 125 y 259 a 302, del expediente en que se actúa.

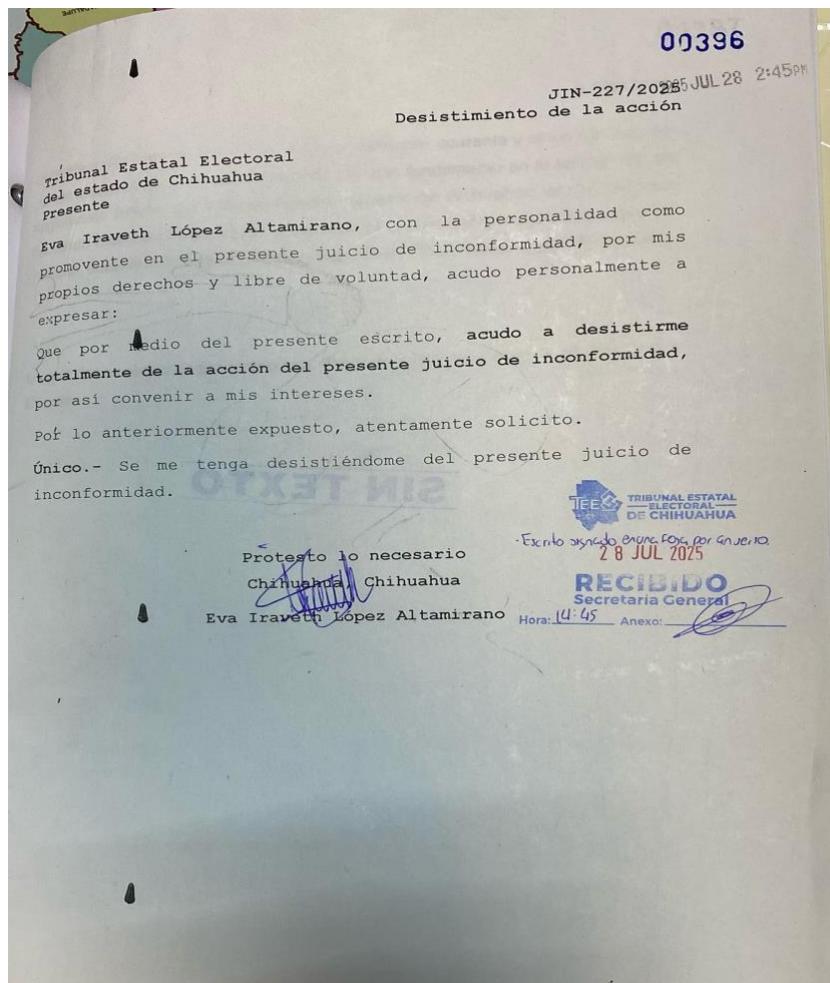
1. Las candidatas electas, Nyria Janette Trevizo Rivera y Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, son inelegibles para ejercer el cargo de magistradas civiles.
2. La elección de las candidatas impugnadas es nula de pleno derecho, al sustentarse en un fraude a la ley y en simulación jurídica.
3. Vulneración al principio de equidad en la contienda al permitirse la participación de candidatas que, mediante falsedades, no acreditaron los requisitos esenciales de elegibilidad, obteniendo una ventaja indebida y manifiesta.
4. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral no cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales al no revisar los elementos de elegibilidad de las candidatas cuestionadas.

Así, la pretensión de la actora consistía en que este Tribunal revocara las constancias de mayoría y validez emitidas a favor de las candidatas electas y ordenara al Consejo Estatal a que realizara una nueva asignación de magistraturas en materia civil, en los términos previstos por la Ley Electoral Reglamentaria.

Ahora bien, de los autos del presente asunto, se advierte que el veintiocho de julio, Eva Iraveth López Altamirano -en su carácter de actora-, presentó un escrito de **desistimiento**,<sup>10</sup> en los siguientes términos:

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 396 del expediente en que se actúa.



Con ello, la intención de la parte actora es **desistirse de su acción**, en relación con su escrito de impugnación inicial. Ahora bien, es oportuno destacar que, para que la acción de desistimiento surta sus efectos, debe cumplirse con lo siguiente:

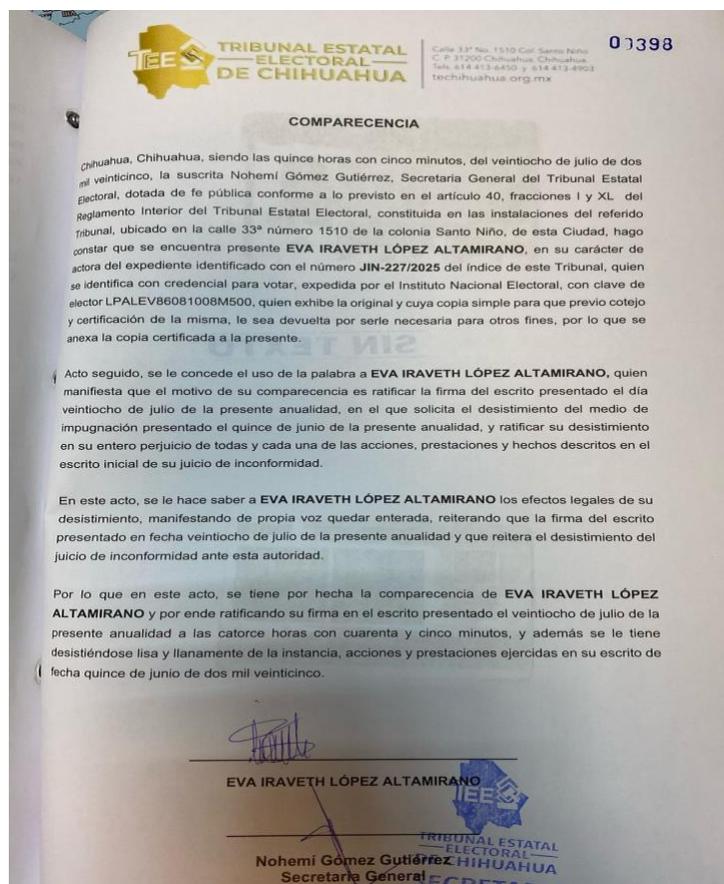
- a. Se deben colmar los requisitos establecidos en el artículo 108 fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria.
- b. En la demanda la parte actora debe ostentar un interés jurídico legítimo sobre el acto impugnado.
- c. Se ratifique el desistimiento como lo exige el artículo 313 numeral 1, de la Ley Electoral.

En dichos términos, este Tribunal advierte como **procedente el desistimiento**, por los motivos y razones siguientes:

Como ya fue mencionado, el artículo 313, numeral 1, de la Ley Electoral enumera los requisitos que deberán cumplirse para que el desistimiento surta sus efectos dentro de un procedimiento. En el caso en concreto se colman los requisitos mencionados, toda vez que, de los autos que

integran el presente asunto se cuenta con:

1. **Escrito de desistimiento**, presentado el veintiocho de julio por la parte actora ante este Tribunal.
2. **Acta de comparecencia**, en la misma fecha se hizo constar la ratificación del desistimiento por la propia actora, ante la fe de la Secretaria General de este Tribunal, por lo que tiene eficacia demostrativa plena, al ser una actuación dotada de fe pública. El acta se cita a continuación:



Así, no obstante lo aportado para su resolución, este Tribunal considera que la manifestación de voluntad de la actora es precisa e indubitable, en el sentido de abandonar la instancia y no continuar con el trámite de su demanda original; ante ello, este Órgano Jurisdiccional deriva la necesidad de su terminación.

En atención a lo anterior y a que se tienen por colmados los requisitos legales, toda vez que el presente medio de impugnación se encuentra admitido y en estado de resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 fracción I, y 109 de la Ley Electoral Reglamentaria, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio de inconformidad, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 108, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria, consistente en el **desistimiento** expreso de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Personalmente** a la actora y a las terceras interesadas; b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; c) **Por estrados** a la ciudadanía en general.